

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

---

**RESOLUCION DE SALA PLENA**

**Nº 35/2017**

**Potosí, 13 de junio de 2017**

**VISTOS Y CONSIDERANDO.-** Que, por Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP Nº 20/2017 EMPRESA MINERA TOLOLO AREA AVIADORA II de fecha 1 de junio de 2017, suscrito por la Técnico de Observación y Acompañamiento del SIFDE., Lic. Monica Roció Garnica y el Responsable Departamental del SIFDE-POTOSÍ, Lic. Grover Alejandro Pillco, se hace conocer a Sala Plena que cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Nº 026 de Régimen Electoral, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera con Nota Cite AJAMR-TP-TJ/DRTT/NEX/134/2016 en fecha 15 de agosto de 2016, remitió al Tribunal Supremo Electoral el cronograma y la documentación correspondiente para efectuar consulta previa en el mes de septiembre de 2016, no obstante se vino postergando hasta la gestión 2017.

Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la carta y cronograma presentado por la AJAM Regional Tupiza al Tribunal Electoral Departamental de Potosí en fecha 22 de agosto de 2016 con Cite OEP-TSE/SIFDE/OAS Nº 1025/2017, para atender las consultas en el Departamento de Potosí. Ambos antecedentes dan inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la EMPRESA MINERA TOLOLO a realizarse en la Comunidad de Huerta Huayco del Municipio de Tupiza del Departamento de Potosí.

**CONSIDERANDO.-** Que, el art. 352 de la Constitución Política del Estado establece: "La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que el artículo 31 p. I de la Ley Nº 018 del 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la Capital del respectivo departamento.

Que, el art. 39 de la Ley Nº 026/2010 del Régimen Electoral, establece que la Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada. En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios. Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.

Que, el artículo 40 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral señala: "Observación y acompañamiento. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, el artículo 41 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral señala que: "Informe. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral".

Que, por Resolución Nº 118 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y en su artículo 19 p. III refiere que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución. A su vez el artículo 20 parágrafos I. II y III, señala: "(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente,

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

---

junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

**CONSIDERANDO.-** Que, los responsables del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a través del Informe Técnico Que, por Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP Nº 20/2017 EMPRESA MINERA TOLOLO – AREA AVIADORA II, sobre los criterios de observación de la primera reunión de deliberación en la Comunidad de Huerta Huayco, concluyen:

- **Buena fe.** La primera reunión de deliberación en la comunidad se llevó en el marco del diálogo, la comunicación y respeto mutuo entre el Sujeto de consulta y el actor productivo minero. Sin embargo, el APM señaló que si los trabajos mineros no generan recursos, dejará el lugar, aspecto que no demuestra la buena fe porque de acuerdo al plan de trabajo y el documento de análisis de muestreo de mineral, la zona cuenta con minerales de plomo y zinc lo que por el APM fue soslayado.
- **Informada.** La reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano, la explicación del plan de trabajo por parte del Actor Productivo Minero fue superficial y entendible para los presentes en la reunión, no se utilizó ningún medio didáctico para la explicación. Durante la reunión deliberativa no detalló las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales ni la naturaleza, alcance, objetivo y duración del proyecto minero. Durante la reunión deliberativa tampoco se detallaron las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales ni la naturaleza, alcance objetivo y duración del proyecto minero, a pesar de que esta información está registrada en el plan de trabajo presentado por la empresa. En la reunión se explicó que los impactos sociales que ocasionaran los trabajos mineros en el área, serán la creación de fuentes de trabajo para los comunarios. No se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) En lo que respecta al cuidado del medio ambiente el actor productivo minero se limitó a señalar que cuidará el medio ambiente. La documentación tampoco cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. El APM afirma que es el responsable de la ejecución del Proyecto.
- **Libre.** Las Autoridades y comunarios de Huerta Huayco que asistieron a la primera reunión de deliberación lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas. A la reunión deliberativa acudieron 4 autoridades (todos varones), es decir sin sus bases. El informe sociológico afirma que la comunidad cuenta con 30 afiliados y viven actualmente 10. A la reunión deliberativa no asistió ni un solo afiliado de base y las autoridades asistentes no contaban con un documento de respaldo que los autoriza firmar el acuerdo.
- **Previa.** La consulta previa se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyecto y firma del Contrato Administrativo Minero.
- **Respeto a las normas y procedimiento propios.** Durante la primera reunión de deliberación se respetó al Corregimiento Comunal como institución propia de la comunidad y al Corregidor como máxima Autoridad. El informe sociológico emitido por la AJAM refleja que la participación de la comunidad se realiza en las reuniones de fecha 11 de cada mes, para debatir temas de interés comunal. Sin embargo para la Consulta previa fueron notificadas las autoridades y estos asistieron sin sus bases, de manera que incumplieron su norma y procedimiento propio que señala que las decisiones se toman en reuniones mensuales de la comunidad.
- **Concertación.** En la Primera Reunión de Deliberación, las Autoridades (sin la presencia de la comunidad) y el Actor Productivo Minero firmaron un "acuerdo" para la explotación de recursos mineros en el área solicitada, cuya copia del documento que se adjunta en este expediente.

Que, sin embargo, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de Huerta Huayco, analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificados en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento; **concluyen** que en el desarrollo del proceso de Consulta Previa, no se ha dado cumplimiento a lo determinado en los inc. a), c), d) y f) del art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado por el Tribunal Supremo Electoral por lo que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el citado Reglamento.

**CONSIDERANDO.-** Que, de conformidad al art. 8 del Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, el OEP a través del SIFDE., es la autoridad competente

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

---

para realizar la observación y el acompañamiento de los procesos de consulta previa de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas, además de llevar adelante las actividades contempladas en el marco de todo este proceso. Que, el derecho a la consulta previa es la expresión práctica y concreta del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y mediante su ejercicio los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria, con la identificación clara y precisa de los actores participantes, caso contrario, estaríamos ante un escenario de falta de legitimidad de representación de las Comunidades donde se lleva a cabo la Consulta Previa, encontrándose este mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, impedida de llegar a un acuerdo en base a procedimientos y costumbres propios de la comunidad.

Que, en ese marco legal y dentro de las atribuciones del Tribunal Electoral Departamental, sobre la base del Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 20/2017 EMPRESA MINERA TOLOLO- AREA AVIADROA II, suscrito por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), que concluye que la Consulta Previa realizada, No Cumplió con los criterios establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, corresponde a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental aprobar el mismo en aplicación del art. 19 p. III del Reglamento para la Observación y el acompañamiento en procesos de Consulta Previa.

**POR TANTO.-**


**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.**

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- APROBAR** el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 20/2017 EMPRESA MINERA TOLOLO – AREA AVIADORA II del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la EMPRESA MINERA TOLOLO – AREA AVIADORA II, realizado a la Comunidad de Huerta Huayco del Municipio de Tupiza del Departamento de Potosí que establece que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa; sea en cumplimiento del art. 19 p. III del citado Reglamento.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Por Secretaria de Cámara de éste Tribunal, remítase la presente Resolución y los antecedentes al Coordinador Departamental del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para fines y cumplimiento del art. 20 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa".

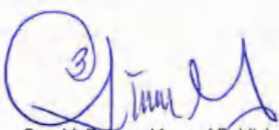
Regístrese.-

  
Ing. Carlos Colque Mejía  
**PRESIDENTE**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**  
Potosí – Bolivia



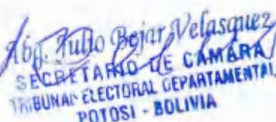
Dr. Elias Isla Paco  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**  
Potosí – Bolivia

  
Dra. M. Zulema Mamani Baldiviezo  
**VICEPRESIDENTA**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**  
Potosí – Bolivia



Dra. Claret V. Ramos Rodríguez  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**  
Potosí – Bolivia

  
Abg. Julio Bejar Velasquez  
**SECRETARIO DE CÁMARA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**  
POTOSÍ - BOLIVIA